***TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.***

***JUICIO DE NULIDAD 49/2018***

***ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.***

***AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.***

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **49/2018** promovido por ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**,** en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de 10 diez de mayo del presente año, se admitió la demanda interpuesta por ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**,** quien por su propio derecho demandó la nulidad del oficio ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**,** de 15 quine de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; se admitieron sus pruebas que ofreció; con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandad, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo se declararía precluído su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, contestando la demanda en representación del Consejo Directivo; haciendo valer sus argumentos y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas; y con copia de la contestación de demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - -

**TERCERO.** La audiencia final, se celebró el seis de julio del presente año, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta con el escrito de la autorizada legal de la parte actora, pro el cual formula alegatos, mismos que fueron agregados a autos para efectos correspondientes; y se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quárter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción IV, 129, 133, fracción I y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO. De la personalidad.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, promueve por su propio derecho y el Director General de la Oficina de Pensiones, en representación del Consejo Directivo, exhibió copia certificada del nombramiento y protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la ley citada. - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** La autoridad demandada opuso como excepción la falta de acción y de derecho de la actora, toda vez que ha quedado debidamente demostrado en el cuerpo de la contestación de demanda, que el acto impugnado es válido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Respecto a la excepción de falta de acción y falta de derecho no proceden, virtud que la parte actora, tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso, el análisis de la ilegalidad o validez de la determinación contenida en el oficio que impugna, y que constituye la materia de fondo del asunto; sin que las constancias que integran los autos, se advierta la existencia de documental o probanza alguna que demuestre que el oficio ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** de fecha 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, haya sido impugnada o se encuentre pendiente de resolución en diverso procedimiento judicial.

En cuanto a la excepción de falsedad de los hechos, es improcedente, virtud que la accionante, no se condujo con falsedad en su demanda, ya que justifica que la autoridad demandada, negó la devolución del pago de cantidad adeudada, en razón de ello, al no estar conforme con su contenido, promovió la demanda de nulidad ante este Tribunal. - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO. *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**,** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****  de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES, en el que informó que el CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, en respuesta a su petición de pensión por jubilación, se le concedió con el 100%, cien por ciento, del sueldo base que percibía como administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º fracción I, inciso a); 29, 31, 50 fracción I, 53, 54, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I y transitorio cuarto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación directa con la cláusula quinta del convenio laboral de 1989, todos firmados por el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e instituciones descentralizadas de carácter estatal de Oaxaca, careciendo con ello, de la debida fundamentación y motivación exigida, por la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia administrativa para el Estado, para la validez de los actos administrativos.

Señala la demandante, que la enjuiciada le concedió pensión por jubilación únicamente tomando en consideración su sueldo base, sin incluir el pago de las demás prestaciones, a las que tiene derecho como trabajadora, por no encuadrar en el supuesto de trabajador de base, determinación que considera transgrede su derecho humano de no discriminación, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos Internacionales.

Continúa señalando la accionante, que tiene derecho a que se integre a su sueldo, la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estimulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña prerrogativas que tiene todo trabajador que obtenga su jubilación, sin importar si se trata de personal de base o de confianza, toda vez que de no ser así, se estaría discriminando y vulnerando su derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal y en disposiciones convencionales.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Al respecto, la autoridad enjuiciada, en su contestación de demanda, defendió la legalidad del acto impugnado, manifestando que se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que para determinar la cantidad que por concepto de jubilación se le fijó a la actora, se le respetó el cien por ciento, de su sueldo base, porque su jubilación la adquirió bajo la vigencia de la nueva Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, además porque sólo tiene meras expectativas del derecho y no derechos adquiridos, sin que le resulte aplicable la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca para los efectos del descuento del 9% que solicita la accionante.

Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, informa a ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** que en sesión ordinaria de fecha 2 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, autorizó su petición de pensión por jubilación.

Por otra parte el dictamen de pensión por jubilación, (8) de fecha quince de diciembre dos mil diecisiete, contenido el oficio ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, la enjuiciada determina que con las constancia presentadas por la actora en su solicitud, acreditó ser una trabajadora incorporada antes de la vigencia de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, por lo que con fundamento en el artículo 6º fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, ordenó a la oficina de pensiones que al monto de su pensión por jubilación, se le descuente el nueve por ciento por concepto de cuota al fondo de pensiones, por ser la Ley que jurídicamente le corresponde.

Importa transcribir los artículos 53 y 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, citados como fundamento legal en la resolución impugnada entre otros, precisando que el numeral 54, cuya aplicación se duele la accionante, aduciendo que vulnera su derecho humano a la no discriminación:

*ARTÍCULO 53. El monto de la pensiones que se concedan, con excepción de las derivadas de riesgos de trabajo, se calculará promediando el sueldo base del último año cotizado como trabajador activo. Las pensiones derivadas de riesgos de trabajo se calculan considerando el sueldo base registrado en la última cotización del trabajador. Todas las pensiones se incrementarán por acuerdo del Consejo Directivo; Dicho incremento será igual al incremento porcentual otorgado al salario base de los trabajadores activos en el año en que se trate”.*

*ARTÍCULO 54. Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:*

*I.- Jubilados: tratándose* ***solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.***

***El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y***

*II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.*

Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.

Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.” (Énfasis añadido).

Como se ve, el numeral 54 transcrito, es discriminatorio **para los trabajadores jubilados de confianza,** ya que sólo se refiere a que los **trabajadores jubilados de base,** tienen las siguientes prestaciones: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado y canasta navideña, el aguinaldo para jubilados será equivalente a setenta días de la cuantía diaria y a canasta navideña; por lo tanto, ante la existencia de un acto discriminatorio, por ende, resulta violario del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencia de trato existentes, opera como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, considerada la discriminación como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social, que coloca a ciertos sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona.

En ese tenor, el artículo 1 de la Constitución Federal señala:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

*“Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ( …)”,*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*

De lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías que para su protección existan, las que precisa, no podrán ser restringidas ni suspendidas salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Ley fundamental establezca, por su parte, el artículo 133 impone a los Juzgadores de cada Estado, la obligación de actuar conforme a la misma Constitución, las leyes y tratados acordes a la misma.

Conforme a lo transcrito, si bien es el asunto, el ordenamiento aplicable no establece en forma expresa las prestaciones que reclama la parte actora para los trabajadores jubilados de confianza, también lo es, que sí establece en forma expresa dichas prestaciones para los trabajadores jubilados de base, por lo que al ser pensionados por jubilación, se les deba cubrir respetando las prestaciones a que tiene derecho como trabajadores a fin de evitar un trato discriminatorio y atentar contra su dignidad humana, caso contrario, se les daría un trato distinto, que anula la igualdad de oportunidades y trato, derivado de su trabajo.

Como así se encuentra establecida en el **CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN** que dice:

***Artículo 1***

1. *A los efectos de este Convenio el término discriminación comprende:*

*(a).-cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión pública, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. . .”*

*(b). cualquier otra distinción, exclusión (sic) o preferencia que tenga para efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o ocupación…”*

Por tal razón, en estricta aplicación del artículo 1º de la Constitución Federal, a que se encuentra obligada esta Juzgadora, ya que las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de nuestra competencia, se tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, porque los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos: 1 Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia); 2 Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales), y 3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que leva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos. Criterio sostenido en la tesis de número 160525, emitida por el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro III, tomo 1, diciembre 2011, página 552, que a la letra dice:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

***PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

Así también la tesis XXVII.1º. (VIII Región) 15k(10ª) de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 3, página 1618, y registro electrónico 2004188, que dice:

***CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.*** *Para realizar el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- en la modalidad ex officio, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio iura novit curia, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado no es cualquiera, sino la expulsión de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad ex officio a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional.*

Por las consideraciones señaladas y fundadas en el artículo 1º Constitucional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en cumplimiento al principio pro persona que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, es indudable que la determinación contenida en el oficio ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, al ejecutar el acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, fundándose en el artículo 54, de la ley de pensiones vigente, en el que niega el pago de diversas prestaciones al actor por haber sido trabajador de confianza, **es violatorio de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales,** por ello, con la obligación de proteger y garantizar a los derechos humanos, procede aplicar el artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 28 veintiocho de enero de 2012 dos mil doce, de manera extensiva a los trabajadores de confianza, esto es, para que los jubilados sean trabajadores de base o de confianza reciban las mismas prestaciones, sin importar que categoría tuvieron siendo trabajadores, y no se transgreda en su perjuicio sus derechos humanos a la igualdad general y a la no discriminación, previstos en el artículo 1º de la Constitución General, que implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica, y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Finalmente, respecto al descuento del nueve por ciento, sobre la pensión por jubilación concedida a la parte actora, por concepto de cuota para integrar el fondo de pensiones, ordenada por la enjuiciada en la resolución impugnada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, del que se duele el actor, cabe precisar, que dichos numerales ya han sido declarados inconvencionales e inconstitucionales, por jurisprudencia del Tribunal Colegiados en materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, por lo que resulta improcedente el descuento del nueve por ciento por dicho concepto.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Resulta aplicable a la anterior determinación, la jurisprudencia con número de registro 2007629, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en octubre de 2014, tomo III, tesis XIII. T.A. J/2 (10ª.), visible a página 2512, que al rubro y texto dice:

***PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD****. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo*.

Por las elaboradas anotaciones, procede declarar **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****  de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, **PARA EFECTO** de que el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, dicte otra, en la que otorgue al accionante la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, como son previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estimulo del día del jubilado y canasta navideña, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, sin la aplicación del descuento a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la ley relativa, por haber sido declarados inconvencionales e inconstitucionales en los términos apuntados, al incumplir con el requisito de validez del acto administrativo obliga la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; así también, se ordena a la autoridad demanda el pago de manera retroactiva al actor, de las prestaciones antes referidas, así como la devolución de los descuentos realizados por concepto de cuota al fondo de pensiones del 9% mensual.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se - -

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - - - -

**TERCERO.** Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****  de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, **PARA EFECTO** de que el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, dicte otra, en la que otorgue al accionante la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, como son previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estimulo del día del jubilado y canasta navideña; así también, se ordena a la autoridad demanda que pague de manera retroactiva al actor, las prestaciones antes referidas, que dejó de percibir desde el momento en que se emitió el dictamen de jubilación, así como la devolución de los descuentos realizados por concepto de cuota al fondo de pensiones. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** **CÚMPLASE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS,** titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.